



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Carpeta Judicial FSA-8586/2023/12

En la Ciudad de Salta, al día 24 del mes de mayo del año 2024, este **Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta**, integrado de manera Colegiado por los Sres. Jueces de Cámara, **Dra. Marta Liliana Snopek** (Presidente de Trámite) junto al **Dr. Federico Santiago Díaz** y **Dr. Mario Marcelo Juárez Almaraz**, procede a redactar la Sentencia recaída en el marco de la **Carpeta Judicial N° FSA-8586 /2023/12** caratulada: **“PEREYRA, Héctor Daniel y OTROS p/ Infracción Ley 23.737”** seguida en contra de: **1) Héctor Daniel PEREYRA, DNI N° 33.840.103**, alias “Nepo”, argentino, nacido el 16/05/1988 en la provincia de Salta, soltero, hijo de Hugolina Rosa Pereyra, ganadero, con domicilio sito en calle Rio Bermejo entre Ecuador y Venezuela, Paraje Barranca Colorada, Dpto. Rivadavia, provincia de Salta, con la defensa técnica a cargo del abogado defensor **Dr. Néstor Heredia**; con la intervención -en la etapa de cesura de pena- de la Defensoría Pública Oficial Asesoría de Menores a cargo de la **Dra. Ximena Colombres Ojeda** en representación de los hijos menores de edad de Héctor Daniel Pereyra; y actuando en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal Federal **Dr. Ricardo Rafael Toranzos** junto a la Sra. Fiscal Auxiliar **Dra. Carolina Araoz**.

RESULTA:

Fecha de firma: 24/05/2024

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38831034#413289176#20240524100022344



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

I.- Que, la presente resolución es complementaria a los fundamentos brindados oralmente por éste Tribunal al momento de resolver sobre la responsabilidad penal, la determinación de pena, modalidad de cumplimiento, el decomiso y destino de los elementos secuestrados respecto del condenado: Héctor Daniel Pereyra; en función de las pruebas producidas por las partes a lo largo del debate, cuyas audiencias tuvieron lugar durante los días 23/04/2024, 30/04/2024; 07/05/2024, 08/05/2024 y 16/05/2024; que permitieron tener por acreditado, con el estándar de certeza que exige este tipo de pronunciamiento, la responsabilidad penal del nombrado en el hecho ilícito que tuvo lugar en fecha 12/09/2023.

II.- A los fines de una mayor ilustración, se aclara que, en la presente causa, también resultaron condenados los coimputados: Damián Pereyra y Nicolás Roberto Echazú como coautores penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes (art. 5 inc. "c" y 11 in. "c" de la ley 23.737 y art. 45 del CP) luego de celebrar un Acuerdo Pleno con el Ministerio Público Fiscal, conforme Sentencia de fecha 06/05/2024 dictada en la CJ FSA-8586/2023/14 (Audiencia de Acuerdo Pleno).

III.- Con el objeto de una mejor disposición metodológica y conforme lo previsto en el art. 305 del CPPF, las cuestiones a tratar en la presente sentencia serán **PRIMERA CUESTIÓN:** *Determinación del hecho*; **SEGUNDA CUESTIÓN:** *Prueba objeto del debate*,

Fecha de firma: 24/05/2024

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38831034#413289176#20240524100022344



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

TERCERA CUESTIÓN: Aspectos no controvertidos y controvertidos por las partes; **CUARTA CUESTIÓN:** Determinación de la responsabilidad; **QUINTA CUESTIÓN:** Determinación de la pena, modalidad de cumplimiento, el decomiso y destino de los elementos secuestrados, la destrucción del estupefaciente secuestrado. **SEXTA CUESTIÓN:** Honorarios profesionales.

PRIMERA CUESTIÓN:

■ Determinación del hecho:

Que, corresponde delimitar el hecho atribuido al acusado, que fuera probado durante el debate y no controvertido por las partes:

En concreto, quedó debidamente acreditado que en la presente causa existía una investigación previa llevada a cabo por Gendarmería Nacional (en adelante GN) vinculada a actividades desarrolladas por Héctor Daniel Pereyra y los coimputados Damián Pereyra y Nicolás Roberto Echazú (junto a terceras personas que no fueron elevadas a juicio en el marco de la presente Carpeta Judicial) que consistía en el transporte de estupefacientes desde la provincia de Salta hacia la provincia de Buenos Aires; la cual derivó en un procedimiento realizado el día **12/09/2023** en horario del medio día, cuando se halló una camioneta marca Mitsubishi color gris, modelo L200 Triton HPE 3.2, dominio AA-139-BL





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

volcada, sin ningún ocupante, a la altura del paraje “Corral Quemado” puesto “Don Juan” de la ruta provincial N° 53 (provincia de Salta), en la que se hallaron 181.815 gramos (peso neto) de cocaína acondicionada en 181 envoltorios, ocultos en un doble fondo debajo de los asientos traseros, sustancia con una concentración entre 53,798% y 67,362% con capacidad de extraer 1.138.780,07 dosis umbrales -conf. Pericia Química N° 119385-.

Ello fue acreditado por el Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF) por medio de la prueba documental (fotografías del procedimiento exhibidas durante el debate) y las testimoniales del personal de la fuerza de prevención: Subcomisario Leonardo A. Castillo Wayar, Comisario Jesús Fernando Cabana, Alférez Juan Puigarnau Ojeda (quienes tuvieron intervención en el procedimiento) y Sargento Luis Gerónimo Velázquez (a cargo de la investigación).

SEGUNDA CUESTIÓN:

■ Prueba objeto del debate para la determinación de la responsabilidad penal:

Que, a los fines de acreditar la responsabilidad penal del acusado, se hará mención a la prueba producida durante el debate, de las cuales se valoraron los aspectos más relevantes que motivaron la presente resolución:

- Testimoniales ofrecidos por el MPF: (siguiendo el orden en que declararon durante la audiencia):

Fecha de firma: 24/05/2024

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38831034#413289176#20240524100022344



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

1) Leonardo A. Castillo Wayar: (presencial) Subcomisario de la Policía de la provincia de Salta, jefe del Destacamento Policial “Padre Lozano” al momento del hecho, quien tuvo intervención en el procedimiento de fecha 12/09/2023 luego de un llamado al servicio de emergencia 911.

2) Jesús Fernando Cabana: (presencial) Comisario de la Policía de la provincia de Salta, jefe del Área de Investigaciones Complejas contra la Narco criminalidad de Tartagal al momento del hecho; quien tuvo intervención en el procedimiento de fecha 12/09/2023.

(Durante su relato, el MPF exhibió fotografías del procedimiento vinculadas al hallazgo de la camioneta Mitsubishi y de los paquetes con estupefaciente, lo que fue reconocido y descripto por el testigo).

3) Juan Puigarnau Ojeda: (videoconferencia) Alférez de GN, con prestación de servicios en la Unidad de Inteligencia Criminal – Reunión de Información Salta de GN al momento del hecho; quien tuvo intervención en el procedimiento desde la madrugada del 13/09/2023 luego de tomar conocimiento del vuelco de la camioneta Mitsubishi por parte de la Policía de la provincia de Salta, por estar involucrada en un legajo investigativo llevado adelante por personal de GN a su cargo.

4) Roque Arias: DNI N° 13.835.041 (videoconferencia) Testigo civil del allanamiento realizado en fecha 14/09/2023





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

en el domicilio de Héctor Daniel Pereyra sito en Paraje Barranca Colorada, Rivadavia, provincia de Salta.

5) Luis Gerónimo Velázquez: (presencial) Sargento de GN, con prestación de servicios en la Unidad de Inteligencia Criminal Salta de GN al momento del hecho; a cargo de la investigación preliminar llevada adelante por GN con inicio en fecha 04/01/2023 la cual continuó con motivo del procedimiento de fecha 12/09/2023. Desarrolló tareas de campo, constatación de domicilios de los investigados, análisis de: información obtenida de intervenciones telefónicas, lista sábanas de llamadas, impacto en antenas de comunicaciones telefónicas y datos GPRS, análisis de cámaras de seguridad del 911).

6) Pedro Antonio Suarez: DNI N° 30.184.736 (videoconferencia) Testigo civil del allanamiento en el domicilio de Héctor Daniel Pereyra sito en el barrio Tomás Ryan de la ciudad de Tartagal, provincia de Salta.

7) Eric Rodríguez Cruz: (presencial) Cabo Primero de GN, con prestación de servicios en la Unidad de Inteligencia Criminal Salta de GN; a cargo del análisis de información extraída de los teléfonos celulares (15) secuestrados en el marco de la presente causa.

(Durante su relato, el MPF exhibió fotografías (02) -reenviadas de fecha 12/09/2023- de la camioneta Mitsubishi volcada, una fotografía “selfie” de Damián Pereyra, de un carnet de conducir de Damián Pereyra, una fotografía grupal de los investigados de fecha 18/07/2023 en la zona de la costanera frente al Aeropuerto Jorge





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Newbery -CABA-, dos fotografías de captura de pantalla del contacto agendado como “hermano” donde se observan 2 camionetas marca Toyota Hilux color gris y otra color negra, las que fueran extraídas del teléfono celular utilizado por Damián Pereyra; una fotografía grupal de los investigados de fecha 18/01/2023 -reenviada- tomada en la Av. 9 de Julio CABA, fotografías tomadas a otro celular vinculadas a comunicaciones realizadas con la aplicación de comunicación “Withme”, una imagen de un certificado vinculado a un curso de uso de armas cortas, una fotografía de una camioneta Toyota Hilux color negra, las que fueran extraídas de los teléfonos celulares utilizados por Héctor Daniel Pereyra, todo ello reconocido y descrito por el testigo).

• Testimoniales ofrecidos por la Defensa:

1) Alfonzo Maidana: DNI N° 16.442.800; **2) Francisco Ramón Rodríguez**: DNI N° 40.516.049; **3) Rubén Alcibar Correa**: DNI N° 36.607.717; **4) Gladys del Valle Tevez**: DNI N° 18.668.436 (todos por videoconferencia) Testigos civiles, conocidos y vecinos de Héctor Daniel Pereyra en “Alto la Sierra”, Dpto. Rivadavia provincia de Salta; quienes refirieron a las actividades desarrolladas por Pereyra.

5) Leonardo Jaime: (videoconferencia) Testigo civil. Director del Establecimiento Educativo de “Alto La Sierra” a donde asistían las hijas de Héctor Daniel Pereyra.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

***Declaración efectuada por el Sr. Héctor Daniel**

Pereyra:

Quien dio su versión de los hechos y negó haber realizado la tarea de “puntero” en el transporte de fecha 12 /09/2023. A su vez relató sobre viajes realizados con anterioridad a la provincia de Buenos Aires, como también a la provincia de Santiago del Estero junto con familiares de Roberto Oscar Lobos -quien se encontraba detenido en dicha ciudad en el marco de otra causa judicial y titular de la camioneta Mitsubishi-. Al finalizar el debate, solicitó que el cumplimiento de la pena sea bajo la modalidad de prisión domiciliaria, con el objeto de contribuir en el cuidado de su grupo familiar.

- **De la prueba documental incorporada por lectura /exhibición al debate para la determinación de responsabilidad:**

***Por parte del Ministerio Público Fiscal:**

i.- Video de la declaración efectuada por el coimputado Nicolás Roberto Echazú ante el Ministerio Público Fiscal con motivo de un acuerdo realizado como imputado colaborador; lo cual fue posteriormente homologado en fecha 12/12/2023 por la Juez de Garantías Dra. Mariela Giménez en el marco de la presente causa.

ii.- Dos (02) informes de la Dirección Nacional del Registro de Propiedad del Automotor, vinculados a los vehículos: Mitsubishi L200 Tritón, dominio AA-139-BL





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Titular: Roberto Oscar Lobos DNI N° 28.674.474, cédula autorizada a nombre de Nicolás Roberto Echazú DNI N° 44.500.975 con vigencia desde fecha 24/05/2023; y Toyota Hilux, dominio JTE-074 Titular: Héctor Daniel Pereyra DNI N° 33.840.103.

iii.- Conclusión de la Pericia Química N° 119385 realizada por GN sobre la sustancia, cantidad y calidad de estupefaciente secuestrada en autos: 181.815 gramos (peso neto) de cocaína, con una concentración entre 53,798% y 67,362%, con capacidad de extraerse 1.138.780,07 dosis umbrales.

iv.- Informe del Registro Nacional de Reincidencia, sin antecedentes penales computables respecto de Héctor Daniel Pereyra.

v.- Conclusión de la Pericia de telefonía celular realizada por GN, vinculada a la extracción de información de los teléfonos celulares secuestrados (15).

vi.- Informe emitido por la Dirección de Migraciones vinculado a Héctor Daniel Pereyra, quien registra un total de 117 pasos fronterizos, siendo el último paso registrado del año 2020.

vii.- Informe NOSIS de Héctor Daniel Pereyra, quien registra haber tenido 2 trabajos en relación de dependencia, pero actualmente no se encuentra registrado en AFIP ni tampoco como monotributista.

■ De la prueba incorporada al debate para la determinación de pena:

Fecha de firma: 24/05/2024

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38831034#413289176#20240524100022344



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

• Testimoniales ofrecidos por el MPF:

1) Natalia Vanesa Torres: (videoconferencia) Lic. en Psicología, con prestación de servicios en el Servicio Penitenciario Federal Unidad 8, quien mantuvo entrevista con el encartado Héctor Daniel Pereyra luego de su ingreso a la Unidad Penitenciaria.

2) Lidia Elizabeth Luza: (videoconferencia) Lic. en Trabajo Social, con prestación de servicios en la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal Salta (en adelante DCAEP – Salta); a cargo de elaborar el informe socioambiental de Héctor Daniel Pereyra, en el domicilio cito en el barrio Tomas Ryan de la ciudad de Tartagal, provincia de Salta, en donde actualmente reside su pareja Sra. Clementina Tejerina junto a sus 4 hijos menores de edad.

• Testimoniales ofrecidos por la defensa:

Se tuvo por incorporadas a la etapa de determinación de pena, las testimoniales brindadas por los testigos ofrecidos por la defensa para la etapa de determinación de responsabilidad.

• De la prueba documental e informativa e informativa incorporada por lectura:

- Por parte del MPF:





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

i.- Informes del RNR del acusado, sin antecedentes computables en su contra.

ii.- El informe de NOSIS de Héctor Daniel Pereyra y los (2) informes del DNRPA incorporados en la etapa de determinación de responsabilidad.

iii.- Informe socioambiental elaborado por el Sargento Germán García con prestación de servicios en el Destacamento Policial “Alto la Sierra” de la Policía de la Provincia de Salta, realizado en el domicilio de Héctor Daniel Pereyra sito en Paraje Barranca Colorada, Dpto. Rivadavia, provincia de Salta.

- Por parte de la defensa:

i.- Las partidas de nacimiento de los hijos menores de edad de Héctor Daniel Pereyra.

ii.- Estudio médico y certificado médico emitido por el Dr. Helín Julián Albarracín, vinculados al estado de salud de la Sra. Clementina Tejerina, quien padece “mal de chagas”.

iii.- Dos (02) informes psicológicos emitidos por la Lic. Laura María Guerrero Palma, practicados en relación a la Sra. Clementina Tejerina y sus 2 hijas mayores (Carla y Marina de 12 y 10 años de edad respectivamente).

TERCERA CUESTION:

■ De los aspectos no controvertidos:





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

i.- El hecho ilícito de fecha 12/09/2023 conforme fuera descripto en el apartado primero.

ii.- El decomiso del vehículo marca Mitsubishi modelo L200 Triton HPE 3.2, dominio AA-139-BL; como también de los tres (03) teléfonos celulares marcas: Samsung A115M, Samsung A01 Core, Item P66 que fueran secuestrados a Héctor Daniel Pereyra.

iii.- La puesta a disposición de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) de: dos (02) escopetas calibre 14, una (01) carabina calibre 22 y municiones secuestrados en el domicilio de Héctor Daniel Pereyra para que resuelva sobre el destino de los mismos.

* En base a convenciones probatorias efectuadas entre las partes:

iv.- La extracción de información de los teléfonos secuestrados a los imputados (conforme pericia).

v.- La calidad y cantidad de la sustancia de estupefaciente secuestrada (conf. Pericia Química N° 119385).

■ De los aspectos controvertidos:

i.- La participación y responsabilidad penal de Héctor Daniel Pereyra.

ii.- El monto de la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal, la modalidad de cumplimiento, y el destino del dinero secuestrado a Héctor Daniel Pereyra.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

En tal sentido, se hará referencia de forma sintética a los aspectos controvertidos y de mayor relevancia expuestos por las partes, y que fueron tenidos en cuenta por este Tribunal para establecer la participación, responsabilidad, pena y modalidad de cumplimiento en relación al acusado Pereyra:

Por cuanto el Ministerio Público Fiscal acusó al momento de la presentación del caso a Héctor Daniel Pereyra como coautor del delito de transporte de estupefaciente agravado por el número de personas intervinientes (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737 y art. 45 del CP); acusación que mantuvo al momento de los alegatos finales.

A su vez la Fiscalía, en la etapa procesal de determinación de la pena, teniendo en cuenta la responsabilidad penal y grado de participación atribuida por este Tribunal al acusado, la prueba producida, la cantidad y calidad de estupefaciente transportado -que refleja la afectación al bien jurídico protegido (salud pública)-, la modalidad y medios empleados, como también la escala penal en abstracto que prevé el tipo legal y los parámetros mensurativos establecidos en los arts. 40 y 41 del CP; solicitó la imposición de una pena de 8 años de prisión efectiva, multa de 60 unidades fijas (UF), inhabilitación absoluta por el término de la condena y costas.

También solicitó el decomiso de los elementos secuestrados en la presente causa, entre ellos la camioneta marca Mitsubishi, dominio AA-139-BL (Titularidad registral a





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

nombre de Roberto Oscar Lobos), la camioneta Toyota Hilux, dominio JTE-074 (Titularidad a nombre de Héctor Daniel Pereyra), tres (03) teléfonos celulares marcas: Samsung A115M, Samsung A01 Core, Itel P66, y suma total de pesos \$512.619 y dólares estadounidenses u\$s 100 secuestrados en los domicilios de Héctor Daniel Pereyra, sumas de dinero sobre las cuales solicitó que sean utilizados para el pago de la multa impuesta en la presente (conf. art. 23 del CP, art. 310 del CPPF y art. 30 de la ley 23.737).

Por último, solicitó autorización para poner a disposición de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC): dos (02) escopetas calibre 14 y una (01) carabina calibre 22 y municiones secuestrados en el domicilio de Héctor Daniel Pereyra, a fin de que determine sobre el destino final de los mismos por cuanto no se acreditó que el acusado contara con la documentación reglamentaria.

Mientras que la defensa, al inicio del debate, cuestionó el grado de participación endilgada a Héctor Daniel Pereyra en la acusación. En los alegatos de cierre cuestionó la forma de incorporación al debate del video de la declaración efectuada por el imputado colaborador Roberto Nicolás Escazú por entender que tendría haber sido convocado a declarar al debate, y finalmente solicitó la absolución de su defendido y en subsidio la absolución por aplicación del beneficio de la duda.

En la etapa de determinación de la pena, la defensa refirió a las condiciones personales de su defendido, a la

Fecha de firma: 24/05/2024

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38831034#413289176#20240524100022344



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

ausencia de antecedentes computables en su contra y a la pena impuesta a sus consortes de causa. En base a ello, consideró excesivo el monto de la pena y multa requerida por la Fiscalía, por lo que solicitó la imposición del mínimo de la pena, es decir 6 años de prisión y multa de 45 UF. En lo que respecta al pedido de decomiso del dinero secuestrado, solicitó que dichas sumas sean entregadas a la familia de su defendido para atender a las necesidades económicas familiares.

En lo que respecta a la modalidad de cumplimiento de la pena, en base a la prueba incorporada al debate (testimoniales de concepto, estudio y certificado médico, informes socioambiental y psicológicos) solicitó que la misma sea de prisión domiciliaria: inicialmente en donde actualmente reside su grupo familiar, es decir en el domicilio sito en calle Rio Bermejo entre Ecuador y Venezuela del barrio Tomás Ryan, ciudad de Tartagal, provincia de Salta; y al finalizar el debate, de manera subsidiaria, en el domicilio sito en Paraje Barranca Colorada, Dpto. Rivadavia, provincia de Salta. Motivó el pedido en la necesidad de contribuir en la organización de la dinámica familiar y en el cuidado de sus cuatro (04) hijos menores de edad, quienes se encuentran actualmente a cargo de su pareja la Sra. Clementina Tejerina (madre de los menores) quien es analfabeta, requiere asistencia en el manejo de dinero y para realizar compras de insumos para el hogar,

Fecha de firma: 24/05/2024

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38831034#413289176#20240524100022344



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

posee conocimientos de actividades rurales, tiene problemas de salud (enfermedad “mal de chagas”) y requiere ser intervenida quirúrgicamente.

Que, sobre el particular, y tomando en consideración que se encontraban involucrados intereses/derechos de los hijos menores de Pereyra, el Tribunal requirió la intervención de la Defensoría Pública Oficial Asesoría de Menores -quien tuvo participación previa en la presente causa durante la etapa de instrucción-; oportunidad en la que analizó la prueba incorporada al debate y referenció a diligencias probatorias realizadas por la Asesoría a su cargo -entrevista con la Sra. Tejerina-. Al concluir, consideró que los hijos menores de edad de Pereyra se encuentran en situación de vulnerabilidad, por lo que adhirió al pedido efectuado por la defensa para que el cumplimiento de la pena sea bajo la modalidad de prisión domiciliaria en donde actualmente reside su grupo familiar, es decir en la ciudad de Tartagal.

Que, al contestar la vista, la Fiscalía también analizó la prueba incorporada y consideró que la misma refiere principalmente a la dinámica del grupo familiar de Pereyra en el domicilio sito en Paraje Barranca Colorada, es decir de tipo rural; y no así en el domicilio sito en la ciudad de Tartagal donde la defensa solicitó inicialmente que Pereyra cumpla la pena bajo modalidad domiciliaria. En conclusión, se opuso al pedido de prisión domiciliaria inicial y subsidiaria, por entender que los hijos menores de edad no se encuentran en situación de vulnerabilidad, toda vez que se encuentran escolarizados y bajo el cuidado de su madre, Sra. Clementina Tejerina, quien, si bien padece de la

Fecha de firma: 24/05/2024

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38831034#413289176#20240524100022344



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

enfermedad del “mal de chagas”, ello no resulta ser incapacitante para desarrollar dicha tarea. Agregó que, en su domicilio actual (ciudad de Tartagal), Tejerina tiene mayores posibilidades y facilidades para recibir atención médica en un hospital público, y que además perciben ayuda económica por parte del Estado (Asignación Universal por Hijo y Tarjeta Alimentar).

CUARTA CUESTIÓN:

■ Determinación de la responsabilidad:

● Del grado de participación:

Corresponde dar los motivos por los cuales este Tribunal -por unanimidad- declaró la responsabilidad penal del acusado Héctor Daniel Pereyra por el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes en calidad de coautor, por el hecho delictivo que tuvo lugar en fecha 12/09/2023 (arts. 5 inc. ‘c’ y 11 inc. ‘c’ de la ley 23.737 y art. 45 del C.P.)

I) Para ello, primeramente, debemos referirnos al cuestionamiento efectuado por la defensa en lo que respecta a la forma en que el MPF incorporó al debate el video con la declaración efectuada por el consorte de causa Nicolás Roberto Echazú en el marco de un acuerdo de colaboración.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Sobre éste punto en particular, es la oportunidad de dejar asentado que el Tribunal no hizo lugar al planteo formulado por la defensa, toda vez que la información proporcionada por Echazú no fue valorada al momento de la deliberación, por cuanto durante el debate el MPF aportó otros elementos de prueba de cargo independientes y suficientes para tener por acreditada la responsabilidad penal de Pereyra en el hecho ilícito de fecha 12/09/2023; tal como surge de los fundamentos brindados oralmente y que se verá reflejado en el desarrollo de la presente Sentencia.

A ello, se debe agregar que conforme jurisprudencia de la CFCP en la causa N° CFP-1710/2012/TO2/17/CFC4 -Sala 3- caratulada “DE VIDO, Julio Miguel y OTRO s/ Recurso de Casación”, se convalidó una declaración de un imputado colaborador en análoga situación al caso planteado en la presente causa.

A mayor abundamiento diremos que la defensa no formuló oposición alguna al momento previo de la reproducción del video, que con posterioridad a ello no requirió la comparecencia de Echazú para realizar un contraexamen, y que dicho acuerdo fue homologado por la Juez de Garantías, con lo cual, en los términos de los arts. 129 y cctes. del CPPF no se demostró por parte de la defensa y tampoco es advertido por este Tribunal ningún elemento que obture la validez del acto cuestionado.

Fecha de firma: 24/05/2024

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38831034#413289176#20240524100022344



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

II) Aclarado aquello, se hará referencia a los extremos fácticos acreditados por el MPF durante el debate y que fueron valorados por el Tribunal para determinar la responsabilidad penal de Pereyra, a saber:

i.- Que, existió una investigación previa llevada a cabo por GN iniciada en fecha 04/01/2023, a partir de información recabada por la Unidad de Información, vinculada a un grupo de personas que se dedicaría al transporte de estupefacientes desde el norte de la provincia de Salta hacia la provincia de Buenos Aires. (conf. testimonial de: Juan Puigarnau Ojeda, Luis Gerónimo Velázquez).

ii.- Que, en base a las tareas investigativas, la fuerza de prevención pudo determinar que este grupo de personas estaba compuesto por: Héctor Daniel Pereyra alias “Nepo”, su hermano Damián Pereyra alias “Miky”, Nicolás Roberto Echazú -ambos condenados luego de celebrar un Acuerdo Pleno con el MPF-; Cesar Pérez Helguero alias “Grasa” y Néstor Hugo Ponce -quienes no fueron requeridos a juicio en el marco de la presente carpeta judicial-; y también que en el marco de la investigación, la fuerza de prevención ya tenía identificada -previo al hecho de fecha 12/09/2023- a la camioneta Mitsubishi como posible herramienta utilizada por éste grupo para el transporte de estupefaciente. (conf. testimonial de: Luis Gerónimo Velázquez).

iii.- Que, en base a las tareas investigativas (trabajos de campo, análisis de lista sábanas de llamadas telefónicas, intervenciones telefónicas, datos GPRS y cámaras de seguridad del 911), la fuerza de prevención pudo determinar





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

que Héctor Daniel Pereyra, junto a otros miembros del grupo, realizó por lo menos 3 viajes hasta la provincia de Buenos Aires (CABA) -en los meses de Junio/2022, Diciembre/2022 y Julio/2023- es decir, con anterioridad al hecho de fecha 12/09/2023 juzgado en la presente causa; siendo ello posteriormente corroborado en base a las fotografías extraídas de los teléfonos celulares secuestrados que fueron exhibidas por el MPF durante el debate y de la declaración efectuada por Pereyra. (conf. testimonial de: Luis Gerónimo Velázquez, Eric Rodríguez Cruz).

iv.- Que, los investigados, tenía como “*modus operandi*”, la utilización de más de un vehículo para realizar los viajes hasta la provincia de Buenos Aires, tal como quedó demostrado en este juicio (conf. testimonial de: Juan Puigarnau Ojeda, Luis Gerónimo Velázquez).

- Que, las personas involucradas, en particular Pereyra, para la realización de este tipo de actividades contaban con más de un abonado telefónico y utilizaban varios teléfonos celulares para comunicarse, lo que quedó constatado mediante el secuestro de 15 celulares, de los cuales uno de ellos fue hallado en el domicilio de Pereyra sito en Paraje Barranca Colorada, oculto arriba de un mástil.

- Asimismo, que en dos (02) teléfonos celulares secuestrados a Pereyra, se pudo determinar que, entre sus contactos, tenía agendado a las personas investigadas en





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

la presente causa, evidenciado el vínculo que había entre ellos (conf. testimonial de: Roque Arias, Pedro Antonio Suarez, Luis Gerónimo Velázquez, Eric Rodríguez Cruz).

- Que, conforme fotografías extraídas del celular de Pereyra, se pudo determinar que los investigados utilizaban aplicaciones de comunicación tales como “Withme” y “Surespot” las que se caracterizan por mantener las comunicaciones cifradas “de extremo a extremo” al igual que la aplicación “Whatsapp”, pero con la particularidad que permiten cierto grado de “anonimato” por cuanto no necesitan de un abonado telefónico ni dirección de correo electrónico para registrarse, y que las comunicaciones (mensajes) se eliminan automáticamente luego de su lectura. (conf. testimonial de: Eric Rodríguez Cruz).

v.- Que, la camioneta Mitsubishi dominio AA-139-BL acondicionada con el estupefaciente, era conducida por el encartado Nicolás Roberto Echazú en fecha 12/09/2023, quien tenía la autorización de manejo de ese rodado por parte del titular, Roberto O. Lobos (conf. video de su declaración al momento de celebrar el acuerdo de colaboración con el MPF; y posterior reconocimiento de su responsabilidad penal al momento de celebrarse la Audiencia de Acuerdo Pleno ante este Tribunal).

vi.- Que, la titularidad registral de la camioneta Mitsubishi está a nombre de Roberto Oscar Lobos; quien se encontraba detenido desde fecha 15/04/2023 en la ciudad de Santiago del Estero en el marco de otra causa judicial por infracción a la ley 23.737.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

vii.- Que, conforme el impacto en antenas de las comunicaciones mantenidas por Pereyra, la fuerza de prevención pudo determinar que entre los días 23 y 27/04/2023, el encartado se trasladó hasta la provincia de Santiago del Estero. Esta información fue corroborada por Pereyra en su declaración durante el debate, quien refirió haber viajado a dicha provincia junto a familiares de Roberto Oscar Lobos solo a modo de colaboración, por cuanto éstos tenían interés de recuperar la camioneta Mitsubishi, lo que conforme se dirá más adelante quedará demostrado que esos dichos fueron una excusa para eludir su responsabilidad penal.

viii.- Que, Nicolás Roberto Echazú poseía cédula de autorizado para manejar la camioneta Mitsubishi, con vigencia desde fecha 24/05/2023; es decir con posterioridad a la detención de Lobos y del viaje realizado por Pereyra junto a familiares de Lobos hasta la provincia de Santiago del Estero.

ix.- Que, con posterioridad al mes de Abril/2023, de las intervenciones telefónicas y conforme lo relatado por los testigos: Luis Gerónimo Velázquez a cargo de la investigación y Eric Rodríguez Cruz, a cargo del análisis de información extraída de los teléfonos celulares secuestrados, surgieron las siguientes comunicaciones:

- Una comunicación entre Damián Pereyra y Héctor Pereyra, en donde el primero refiere: **“ya tenemos la gris... tenemos que estar tranquilos”**. Con posterioridad, otra conversación entre los nombrados, en donde el primero





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

refiere que: ***“una mujer fue enojada a su domicilio a reclamarle dinero o que le devuelvan la camioneta... que ese tal Miky (Damián Pereyra), ese tal Tuerto (Abel Lobos) y tal Nepo (Héctor Daniel Pereyra) son todos unos sin vergüenzas”***.

- Una comunicación de fecha 19/07/2023 entre Héctor Pereyra y Echazú, en donde Pereyra refiere que: ***“ya están llegando los changos a la rotonda de Pichanal y que ahí tenían que entregar la camioneta”***, a lo que Echazú contesta: ***“que iba a calibrar las cubiertas y la iba a entregar”***. Con posterioridad a esta conversación, Héctor Pereyra le reclama a Echazú: ***“que le escribió la ‘peti’... que ella sabía lo que estaban haciendo, y que si involucraban a Nico iban a tener problemas”***; ante lo cual Pereyra le dice a Echazú que: ***“hable con su pareja porque no quería tener problemas”***.

- Una comunicación de fecha 30/07/2023 entre Damián Pereyra y Echazú, donde Echazú le manifiesta: ***“que tenía que ir a Salvador Mazza a ver al “Tío Nepo””***, a lo que Damián Pereyra le pregunta: ***“¿si era tema bajación?”*** y Echazú le contesta: ***“No. Yo no voy a ir más. No es lo mismo ir adelante con el ‘Tio Nepo’, que ir atrás con eso””***.

x.- Que, con motivo del vuelco de la camioneta Mitsubishi ocurrido en fecha 12/09/2023, surge una comunicación entre Héctor Pereyra y Néstor Hugo Ponce, en donde comentan que la camioneta se encontraba





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

volcada sobre la ruta 53; oportunidad en la que Ponce se acercó hasta el lugar y por pedido de Pereyra (conforme su declaración) sacó una fotografía a la camioneta Mitsubishi con el objeto de verificar el accidente.

- Que, esta información se complementa con la imagen /fotografía que fue posteriormente extraída del celular de Damián Pereyra y del análisis realizado por la prevención en la que se pudo determinar que fue Ponce quien sacó la fotografía, ya que en la imagen se ve reflejado el vehículo marca Saveiro color rojo con la llanta color negro, utilizado por el nombrado para movilizarse.

- Sobre el particular, surge una conversación entre los nombrados, en donde Héctor Pereyra le pregunta a Ponce: “**si estaba cerca de la ruta**” y “**que espere ahí, que él estaba cerca y se iba a acercarse para cincharla**”.

xi.- Luego de ello, surgen conversaciones de Héctor Pereyra con personas de la zona donde volcó la camioneta Mitsubishi, con la finalidad de que auxilien a Nicolás Roberto Echazú quien se encontraba junto a César Pérez Helguero (“grasa”), en donde refiere: “**que los vayan a buscar en motos. Que les iba a pagar para que los rescaten. Que griten “grasa” para que salgan y digan que iban de su parte**”.

- También surgieron comunicaciones entre Héctor Pereyra y familiares de Echazú: Inicialmente se comunica Dolores Jaime (madre de Echazú y hermana de Pereyra) en donde refiere: “**que se había enterado lo de ‘Nico’... que necesitaba que le diga si estaba bien... que donde**





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

estaba... que por favor le avise"; a lo que Pereyra contesta que: "no sabía nada... que no estaba con él, sino en Victoria"; y ella le responde: "porque Nico nos dijo que se iba con vos". En igual sentido, una comunicación posterior con "Noemí" (pareja de Echazú): "Soy Noemí. ¿Dónde está Nico?", a lo que Pereyra contesta: "Ni idea", y Noemí responde: "Como que ni idea. Yo sé bien que Nico estaba con Uds. asique no digas ni idea".

xii.- Luego de ello, surge una comunicación entre Héctor Pereyra y Damián Pereyra donde el primero le dice: "que se comuniqué con 'Nico', y le diga que 'la culo chato' no es de su 'Tío Nepo'. Que él no estaba trabajando para su 'Tío Nepo'". Sobre este punto en particular, corresponde destacar que conforme lo declarado en el debate por Pereyra, "la culo chato" era la forma en la que se refería a la camioneta Mitsubishi por el diseño del vehículo.

En atención a ello, Damián Pereyra se comunica con Nicolás Roberto Echazú y refiere: "Dice tu tío que no digas que la culo chato es de él"... "vos sabes que es la culo chato" a lo que Echazú contesta: "Si", y Damián Pereyra responde: "Bueno, que digas que 'la culo chato' no es de él y que vos no estás trabajando para él" y Echazú contesta: "Si, quédate tranquilo".

xiii.- Que, del registro de llamadas entrantes y salientes del teléfono celular utilizado por Damián Pereyra, entre los días 11/09/2023 al 13/11/2023 (sic) registra un total de 25 entrantes y 20 salientes con al abonado





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

telefónico utilizado por Héctor Daniel Pereyra; y entre los días 11/09/2023 al 13/09/2023 un total de 3 llamadas entrantes y 2 salientes con el abonado telefónico utilizado por Diego Pérez Helguero -hermano de César Pérez Helguero alias “grasa” (conf. testimonial de Eric Rodríguez Cruz).

III) En base a todo lo expuesto, efectuando una valoración integral y concatenada de la prueba producida y de las preposiciones fácticas acreditadas conforme se hiciera referencia precedentemente, siguiendo las reglas de valoración basadas en la sana crítica racional, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, permitieron tener por acreditado:

Que, existió un grupo organizado de personas que se dedicaba al transporte de estupefacientes desde el norte de la provincia de Salta hasta la provincia de Buenos Aires, integrada por Héctor Daniel Pereyra, Damián Pereyra y Nicolás Roberto Echazú (junto a terceras personas que no fueron requeridas a juicio en el presente caso); quienes habrían realizado 3 viajes anteriores vinculados a ésta actividad ilícita en los meses de Junio/2022, Diciembre/2022 y Julio/2023; lo que fue posteriormente corroborado con motivo del hallazgo de la camioneta Mitsubishi color gris, dominio AA-139-BL volcada, a la altura del paraje “Corral Quemado” puesto “Don Juan” de la ruta provincial N° 53

Fecha de firma: 24/05/2024

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38831034#413289176#20240524100022344



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

(provincia de Salta), con 181.815 gramos (peso neto) de cocaína oculta en su interior y acondicionada en 181 envoltorios, ocurrido en fecha 12/09/2023.

Que, este grupo utilizaba un “*modus operandi*” consistente en el empleo de varios vehículos para el transporte del estupefaciente y para cumplir las tareas de “puntero” con el objeto de alertar sobre posibles controles en ruta por parte de las fuerzas de prevención; a su vez utilizaban varios teléfonos celulares y abonados telefónicos para comunicarse y en especial aplicaciones como “Withme” y “Surespot” que permiten un anonimato, ya que no requiere registrar un abonado telefónico ni correo electrónico y además los mensajes remitidos se eliminan automáticamente con posterioridad a su lectura; todo ello con el claro propósito de no ser descubiertos y garantizar el éxito de la actividad ilícita desarrollada por este grupo de personas vinculada al transporte de estupefacientes.

A su vez, que este grupo tenía una división de roles y funciones, en donde Héctor Daniel Pereyra tenía un rol preponderante en relación a sus consortes de causa y un dominio funcional de la actividad delictiva, que se ve reflejada en las conductas desplegadas con anterioridad y con posterioridad al ilícito.

En tal sentido, si bien le asiste razón a la defensa en que durante el debate no se logró acreditar con el grado de certeza que se requiere en esta instancia que Héctor Daniel Pereyra haya realizado la tarea de “puntero” en el transporte del estupefaciente realizado en fecha 12/09





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

/2023, por cuanto no se aportó información que indicara fehacientemente su ubicación durante el tiempo que demandó el periplo delictivo (detalle de comunicaciones telefónicas con sus respectivos impactos en antenas, ni se exhibieron videos de las cámaras de seguridad del 911 donde se lo observara trasladarse en la camioneta Toyota Hilux dominio dominio JTE-074 por delante de la camioneta Mitsubishi cargada con el estupefaciente y conducida por Echazú; ni testigos presenciales de ello); el MPF si logró acreditar que Héctor Daniel Pereyra:

- Durante en el mes de abril/2023, viajó hasta la provincia de Santiago del Estero con la familia de Roberto Oscar Lobos (quien se encontraba detenido desde fecha 15 /04/2023), con el objeto de recuperar la camioneta Mitsubishi, la cual posteriormente fue empleada para el transporte del estupefaciente, habiéndose expedido cédula de autorización para el manejo de dicho vehículo a favor de Nicolás Roberto Echazú con vigencia desde fecha 24/05 /2023; siendo revelador la comunicación mantenida con su hermano Damián Pereyra quien le refirió que “ya tenían la gris...tenemos que estar tranquilos”; una comunicación posterior entre los nombrados en donde Damián Pereyra le informa a Héctor Daniel Pereyra que se hizo presente una mujer en su domicilio, enojada, reclamando a éste grupo de personas investigadas “la entrega del dinero o la devolución de la camioneta”; todo ello en clara referencia a la camioneta Mitsubishi color gris.

Fecha de firma: 24/05/2024

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38831034#413289176#20240524100022344



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

- Que, Héctor Daniel Pereyra tenía a su disposición la camioneta Mitsubishi e impartía instrucciones a sus consortes de causa para el uso de la misma, siendo revelador de ello la comunicación mantenida con Echazú en fecha 19/07/2023 (oportunidad en la que realizaron un viaje a la provincia de Buenos Aires) en donde Pereyra le indica que: “ya están llegando los changos a la rotonda de Pichanal y que ahí tenían que entregar la camioneta”, a lo que Echazú contesta: “que iba a calibrar las cubiertas y la iba a entregar”, también en clara referencia a la camioneta Mitsubishi; una comunicación de fecha 30/07/2023 (con posterioridad al viaje a la provincia de Buenos Aires), entre Damián Pereyra y Echazú en donde éste refiere que “tenía que ir a Salvador Mazza a ver al ‘Tío Nepo’, y ‘... Yo no voy a ir más. No es lo mismo ir adelante con el ‘Tío Nepo’, que ir atrás con eso’”; en clara alusión de que Echazú se mostraba preocupado de tener que realizar otro viaje transportando el estupefaciente, por cuanto no era lo mismo que ir adelante haciendo de “puntero” junto con Héctor Daniel Pereyra.

- En igual sentido, la comunicación mantenida por Héctor Daniel Pereyra con Néstor Hugo Ponce, luego del vuelco de la camioneta Mitsubishi en fecha 12/09/2023, en donde le instruye para que se haga presente en el lugar a fin de constar el accidente y que “espere ahí, que él estaba cerca y se iba a acercarse para cincharla”. Esta comunicación, sumada a las comunicaciones mantenidas con personas del lugar a quienes les solicita “que los vayan a buscar en motos. Que les iba a pagar para que los





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

rescaten. Que griten “grasa” para que salgan y digan que iban de su parte”; y las comunicaciones mantenidas con familiares de Echazú donde le preguntaban “...como estaba ‘Nico’...si ‘Nico’ estaba con Uds...”; demuestra que Héctor Daniel Pereyra tenía pleno conocimiento de la actividad desplegada por sus consortes de causa, como también que su preocupación e interés no era solamente la de socorrer a Echazú quien se encontraba junto a César Pérez Helguero (alias “grasa”) conforme lo sostenido por la defensa y el imputado; sino además -y principalmente-, interés en recuperar la camioneta Mitsubishi la cual se encontraba cargada con el estupefaciente.

Refuerza esta postura, la comunicación mantenida con su hermano Damián Pereyra en donde le da instrucciones para que “se comuniquen con Nico, y le diga que ‘la culo chato’ no es de su ‘Tío Nepo’. Que él no estaba trabajando para su ‘Tío Nepo’”; mensaje que luego fuera retransmitido a Nicolás Roberto Echazú; siendo ello otro elemento revelador de que Héctor Daniel Pereyra tenía pleno conocimiento y controlaba la actividad desarrollada por sus consortes de causa, en tanto y en cuanto su interés estaba puesto en la camioneta Mitsubishi donde estaba el estupefaciente que planificó transportar junto a los otros imputados; y por otro lado, las instrucciones impartidas con la intención de desligarse de responsabilidad en el hecho delictivo.

En función de todo lo expuesto, es factible concluir que la acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal

Fecha de firma: 24/05/2024

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38831034#413289176#20240524100022344



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

no versa en meros indicios tal como manifestara la defensa; sino por el contrario, conforme la prueba producida y los extremos fácticos acreditados, surge cabalmente demostrado, como se dijo, que Héctor Daniel Pereyra cumplió un rol preponderante dentro de éste grupo organizado, tuvo la disponibilidad de la camioneta Mitsubishi como del estupefaciente oculto en su interior, y un dominio funcional en la actividad ilícita desplegada junto a sus consortes de causa, cuyo objetivo común, era el transporte del de 181.815 gramos (peso neto) de cocaína corroborado con el hallazgo de fecha 12/09/2023, resultando también revelador de esta afirmación las actividades desplegadas con anterioridad, tal como surge de las investigaciones que estaban desarrollando las fuerzas de prevención, donde evidencia que este grupo de personas presuntamente habrían realizado con anterioridad otros transportes, siendo Pereyra alias “Nepo” un eslabón esencial y determinante en la planificación y ejecución del ilícito en infracción a la ley 23.737.

De todo lo expuesto además se desprende que Pereyra tenía una posición jerárquica superior al resto del grupo, en tanto y en cuanto era él quien organizaba el transporte, encargándose de obtener los recursos necesarios para su ejecución. A su persona se reportaban todos los detalles de lo que iba ocurriendo y era el nexo entre los familiares de los involucrados, porque era Pereyra quien tenía el control y el dominio de la actividad.

Fecha de firma: 24/05/2024

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38831034#413289176#20240524100022344



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Por lo tanto, la teoría del caso presentada por el MPF quedó acreditada con el caudal de prueba de cargo que presentó, logrando que este Tribunal llegue a la conclusión de la responsabilidad penal de Pereyra en los términos de la acusación, con el grado de certeza apodíctico que en esta instancia se requiere.

- **De la calificación legal:**

En base al análisis realizado precedentemente, este Tribunal sostiene que la acción típica, jurídica y culpable desplegada por el acusado, queda encuadrada en el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes, en calidad de coautor conforme lo prevén los arts. 5 inc. 'c' y 11 inc. 'c' de la ley 23.737 y art. 45 del CP, conforme la acusación formulada por el MPF.

A modo introductorio y genérico acerca de las normas penales que se ajustan a la conducta del imputado que resultara condenado, se dirá que el concepto relacionado con la acción de transportar que ha previsto el art. 5 de la ley de estupefacientes es amplia, el cual reza: “...Sera reprimido con prisión...el que sin autorización o con destino ilegítimo...comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga para fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o **transporte**...” y por lo tanto comprende la traslación de la droga desde su inicio, resultando para su configuración irrelevante que el material ilícito efectivamente llegue al





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

destino pretendido, bastando por último, que esa acción produzca sus efectos dentro del territorio nacional, lo que la diferencia de otras normas penales; **y que no requiere la posesión efectiva o tenencia directa sobre la droga, resultando suficiente su disponibilidad** (C. Nac. Crim. y Corr. Fed. Sala 1°, 14/09/2002 –Morales, Dolores, reg. Nro. 5121.2 // Lo destacado nos pertenece).

En cuanto a su forma consumativa objetiva, siguiendo el criterio de la peligrosidad abstracta, puede afirmarse que el tipo se agota por la mera circunstancia de que el o los agente/s se desplace/n, aunque brevemente, portando la droga, aspecto que configura el elemento objetivo previsto en el tipo penal.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación ha sostenido que *“El delito de transporte de estupefaciente se ubica como una de las formas agravadas de la simple tenencia prevista por el art. 14, primera parte, de la ley 23.737 y para su configuración basta la mera traslación o desplazamiento de un lugar o paraje a otro, portando a sabiendas estupefacientes, y no se exige dolo de tráfico o fines de comercialización y ni siquiera importa el destino que posteriormente se le confiere a las sustancias”*. (CFed. Casación Penal Sala III, 13/07/2000 "P.H.M. "La Ley, suplemento de jurisprudencia penal", 22/12/2000 p.29 con nota de Héctor O. Sagretti).

En efecto, en el caso bajo estudio, ya se dijo al analizar el hecho delictivo acreditado, como también al tratar la participación que tuvo Héctor Daniel Pereyra junto a sus consortes de causa, que ese accionar se materializó





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

cuando Nicolás Roberto Echazú emprendió el transporte del estupefaciente a bordo de la camioneta Mitsubishi, desde el norte de la provincia de Salta con destino a la provincia de Buenos Aires; lo que fue descubierto por personal de la fuerza de prevención en fecha 12/09/2023 luego recibir un llamado de emergencia del 911 con motivo del vuelco de la camioneta sobre la ruta provincial 53 (Salta).

Que, en el caso puntual de Pereyra, si bien no tuvo a su cargo la tarea de conducir la camioneta donde iba oculto el estupefaciente, quedó acreditado que dentro de este grupo era él quien comandaba y dirigía el periplo delictivo consumado, verificándose que tuvo un rol preponderante, a saber: realizó tareas para disponer de la camioneta Mitsubishi, organizó, diagramó e impartió órdenes a sus consortes de causa para la realización de los viajes hacia la provincia de Buenos Aires, y luego del vuelco, pretendió recuperar la camioneta Mitsubishi cargada con el estupefaciente, y ante la imposibilidad de ello, pretendió desligarse de responsabilidad en el ilícito; todo lo cual permitió concluir que su participación lo fue en carácter de coautor, al tener el dominio funcional del hecho al ser la figura central del acontecimiento y al tener “las riendas” de la acción típica desplegada en fecha 12/09/2023 y que tuvo como propósito común con sus consortes de causa el de transportar 181.815 gramos (peso neto) de cocaína hasta la provincia de Buenos Aires; aspecto que encuadra su conducta en los términos del art. 45 del CP.

A ello se le debe sumar la cantidad de personas que intervinieron en el hecho (3 o más personas), aspecto que

Fecha de firma: 24/05/2024

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38831034#413289176#20240524100022344



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

el legislador ha considerado un agravante objetivo, en función a la superior capacidad de lesión al bien jurídico que se genera (salud pública), por sus medios y mayores posibilidades de asegurar la supervivencia del objetivo criminal y neutralización de la acción estatal. Ello supone un actuar estructurado, planificado y un mayor empleo de medios que garanticen un resultado exitoso, presupuestos que son evidentes en el caso analizado.

Además, este presupuesto que agrava la conducta de los sujetos, requiere del dolo de conocimiento tanto del transporte del estupefaciente como también de esa estructura de personas abocada al ilícito, aspecto que también ha quedado demostrado respecto de Héctor Daniel Pereyra tal como se analizara precedentemente, con el claro propósito común de transportar que tuvo este grupo organizado a lo largo de la acción típica de base.

Que el art. 11 inc. "c" de la ley 23.737 no exige la acreditación de una estructura delictiva con permanencia y organicidad (C. Nac. Crim y Corr Fed., sala 2ª, 02/07/02 – Bulacia María A., y otras AP 9/6177) bastando la demostración de la reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y funciones, que respondan a un plan común (C. Nac. Casación Penal, sala 4ª, 07/07/04 – Aguilera Alberto C.; C. Nac. Crim. y Corr. Fed., sala 2ª 07/12/95 – Lescano Rosa, AP 9/2393), extremo que fue acreditado en el hecho ilícito ventilado en este juicio.

En función de lo expuesto, el acusado es merecedor del agravante previsto en la ley de estupefacientes, conforme el art. 11 inc. "c" de la ley de drogas; cuyo propósito es desalentar la conformación de estructuras





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

organizativas más sofisticadas que permitan un mejor resultado en miras a la concreción de este tipo de delitos.

QUINTA CUESTIÓN:

■ Determinación de la pena:

Que, corresponde referirnos a la determinación de la pena impuesta al encartado como también a la modalidad de cumplimiento, en base a los elementos de prueba producidos durante la audiencia de cesura prevista en el art. 304 del CPPF, y tomando en consideración las peticiones efectuadas por las partes.

En ese sentido, en relación a los baremos sobre los cuales se debe partir para fijar la pena a imponer, como parámetro objetivo, debemos tener presente que el tipo penal agravado en abstracto prevé un mínimo de 6 años de prisión y como máximo 20 años de prisión.

A su vez, teniendo cuenta en los parámetros del art. 40 y 41 del CP se valoró como agravante: la naturaleza y gravedad del hecho ilícito, la cantidad y calidad del estupefaciente transportado y cantidad de dosis umbrales (1.138.780,07 dosis umbrales) que permiten determinar el grado/extensión del daño causado y la afectación al bien jurídico protegido (salud pública); a su vez se valoró el rol preponderante en comparación a sus consortes de causa en relación al ilícito; el *modus operandi* empelado: la utilización de una camioneta Mitsubishi acondicionada para





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

el ocultamiento de los paquetes con estupefaciente en su interior, el uso de teléfonos celulares y aplicaciones de comunicación que permiten un anonimato y la eliminación automática de mensajes enviados; todo ello con el claro propósito de sortear con mayor facilidad los controles de ruta a cargo de las fuerzas de prevención y así garantizar el éxito de la empresa delictiva, lo que evidencia la mayor culpabilidad y en consecuencia un superior reproche respecto a sus consortes de causa.

De sus condiciones personales se valoró: su corta edad, estudios secundarios incompletos, la ausencia de antecedentes penales computables en su contra, las condiciones de vida y domicilio, que no existía una situación de pobreza, necesidad o vulnerabilidad que lo motivara a delinquir, sino por el contrario, contaba con recursos económicos suficientes para proveer a su grupo familiar de manera lícita (titular de una camioneta Toyota Hilux, dominio JTE-074; y dueño de aproximadamente 100 cabezas de ganado).

En base a lo expuesto, este Tribunal consideró justa y proporcional la imposición de la pena de 6 años y 6 meses de prisión efectiva, es decir menos de la pena de 8 años solicitada por el Ministerio Público Fiscal y más cercana al mínimo de la pena solicitada por la defensa; el mínimo de la multa de 45 unidades fijas lo que equivale a pesos \$1.102.500 (conf. resolución N° 366/2023-APN-MSG y su anexo complementario del Ministerio de Seguridad de la Nación), la inhabilitación absoluta por el término de la

Fecha de firma: 24/05/2024

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38831034#413289176#20240524100022344



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

condena (conf. art. 12 del CP), con las costas del proceso (conf. art. 386 y cc del CPPF).

Que la determinación de una pena menor a la requerida por el MPF se justifica en razón del legajo de personalidad del imputado, quien demostró en el juicio de cesura de pena tener a su cargo un grupo familiar que lo contiene lo que permite avizorar, en el marco de la finalidad de la pena, un mejor pronóstico en la reconducción de su vida y en alcanzar la reinserción social cuando cumpla su condena.

Si bien la Fiscalía y este Tribunal tuvo por acreditado el rol preponderante de Pereyra en el hecho delictivo comprobado en esta causa, aquello no debe constituir un presupuesto negativo en orden a mensurar la pena que debe recaer, teniendo especial foco de atención el principio de prevención especial que persigue este tipo de sanción penal.

■ Modalidad de cumplimiento:

En lo que respecta a la modalidad de cumplimiento de la pena, este Tribunal resolvió que la misma debe ser de cumplimiento efectivo dentro de una unidad penitenciaria, tal como lo solicitara el Ministerio Público Fiscal; no haciéndose lugar al pedido solicitado por la defensa para que la misma sea de cumplimiento bajo la modalidad de prisión domiciliaria, pedido que fuera posteriormente compartido por la Asesoría de Menores. En tal sentido se dirá:

Fecha de firma: 24/05/2024

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38831034#413289176#20240524100022344



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Que, el criterio sostenido por este Tribunal es que las penas deben ser cumplidas en los establecimientos penitenciarios, por resultar la regla general y la forma adecuada para hacer el seguimiento en miras a la reinserción social de aquellas personas que optaron por conductas delictivas que atentan contra la convivencia pacífica.

Que, compartiendo el criterio sostenido por el MPF -a diferencia de lo sostenido por la defensa y la Asesoría de Menores-, lo que se acreditó durante el debate es que los hijos menores de edad de Pereyra actualmente están bajo el cuidado de su madre, la Sra. Clementina Tejerina, y además se encuentran escolarizados; por lo que no surge acreditado que los mismos se hallen en una situación de vulnerabilidad que justifique aplicar, en el presente caso, un supuesto no contemplado en la ley para beneficiar a Pereyra con la prisión domiciliar, el cual exige como elemento fundamental, la inexistencia de cualquier otro individuo que pudiera afrontar los cuidados necesarios de los menores.

Lo cierto es que, las dificultades que presenta el grupo familiar responden a una cuestión de reorganización, como consecuencia de la detención de Pereyra, y a la readaptación al nuevo centro de vida (de una zona rural a una zona urbana) por cuanto mudaron de domicilio desde el Paraje Barranca Colorada hacia la ciudad de Tartagal.

Que, si bien la Sra. Clementina Tejerina es analfabeta, necesita asistencia para el manejo del dinero, y





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

tiene problemas de salud (mal de “chagas”), ello no resulta ser una condición incapacitante para llevar adelante la tarea del cuidado de sus hijos menores, tal como lo viene ejerciendo hasta la fecha.

Por otro lado, si bien surge acreditado que la Sra. Tejerina necesita someterse a una cirugía, no se ha acreditado que dicha intervención requiera ser tratada con urgencia o de forma inminente; por lo que de ser necesario su intervención -y cuando así se solicite- se podrá evaluar oportunamente, sobre la conveniencia o no de conceder al Sr. Pereyra el beneficio de la prisión domiciliaria con el objeto de hacerse cargo en el cuidado de sus hijos.

En lo que respecta a los recursos económicos del grupo familiar de Pereyra, si bien la Sra. Tejerina tiene aptitudes para desarrollar tareas rurales y no así para desempeñar labores de tipo urbano; surge acreditado -y no fue controvertido por las partes- que percibe ayuda del Estado (ANSES) por cuanto cobra Asignación Universal por Hijo (AUH) y Tarjeta Alimentar. Además de ello, la familia de Pereyra cuenta con aproximadamente 100 cabezas de ganado y una camioneta marca Toyota Hilux, con lo cual cuenta con capital para poder contribuir a la economía familiar.

Además de ello, y en lo que respecta al argumento de la necesidad de trabajar para brindar sustento económico a su familia sostenido por la defensa, tampoco resulta de convicción suficiente, toda vez que el encartado puede contribuir, desde su lugar de detención, en la manutención de su familia a través de las labores remuneradas que ofrece la unidad carcelaria, lo que sumado a su corta de

Fecha de firma: 24/05/2024

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38831034#413289176#20240524100022344



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

edad y la incompleta formación educativa, devienen en aspectos positivos de su encierro carcelario en miras a su reinserción social.

■ Del decomiso y destino de los bienes secuestrados, y destrucción del estupefaciente:

En función de los arts. 23 del C.P., 30 de la ley 23.737 y 310 del CPPF, y conforme el pedido de la Fiscalía sin que mediare oposición de la defensa, se determinó que corresponde el decomiso de los bienes secuestrados que fueron instrumentos empleados para la comisión del hecho delictivo que diera origen a esta causa a saber: **i)** vehículo marca Mitsubishi modelo L200 Triton HPE 3.2, dominio AA-139-BL (Titularidad registral a nombre de Roberto Oscar Lobos), **ii)** tres (03) teléfonos celulares marcas: Samsung A115M, Samsung A01 Core, Item P66, elementos a los cuales el Ministerio Público Fiscal deberá asignarle el destino previsto por la ley y acordadas de la CSJN toda vez que es quien ostenta la guarda de esos bienes; **iii)** la suma total de pesos \$512.619 y dólares estadounidenses u\$s 100, secuestrados en los domicilios de Héctor Daniel Pereyra, autorizándose de manera excepcional, atendiendo a la situación socioeconómica del Pereyra y el pedido expreso formulado por el MPF, a que dichas sumas de dinero sean utilizadas para el pago de la multa impuesta en la presente.

En lo que respecta al decomiso de la camioneta marca Toyota Hilux, dominio JTE-074 (Titularidad a nombre de





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Héctor Daniel Pereyra) solicitado por el Ministerio Público Fiscal, no corresponde hacer lugar al pedido, toda vez que no se acreditó fehacientemente durante el debate, que la misma haya sido utilizada por Héctor Daniel Pereyra en el hecho ilícito de fecha 12/09/2023; ni tampoco que la misma haya sido obtenida con el producto de dicha actividad, advirtiéndose que Pereyra desarrollaba otras actividades lícitas, como ser la ganadería. Por lo que corresponde en consecuencia, ordenar que por intermedio del Ministerio Público Fiscal se proceda a su restitución a favor de Pereyra.

Por otro lado, en función de haberse secuestrado en el domicilio de Pereyra armas y municiones sin contar con la documentación reglamentaria, corresponde poner a disposición de la ANMaC dichos elementos para que resuelva el destino de los mismos.

Por último, se autoriza al Ministerio Público Fiscal a proceder con la destrucción del material estupefaciente secuestrado, a través de la autoridad sanitaria que se designe al efecto, conforme el art. 310 del CPPF y art. 30 de la ley 23.737, debiéndose reservar las muestras testigos correspondientes hasta que la presente condena quede firme y culmine la investigación respecto de terceros involucrados en la presente causa.

SEXTA CUESTIÓN:

■ Honorarios profesionales:

Fecha de firma: 24/05/2024

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38831034#413289176#20240524100022344



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Que, corresponde diferir la regulación de honorarios profesionales del abogado defensor Dr. Néstor Heredia por la labor desarrollada durante este juicio oral y público hasta tanto arrime las constancias para su determinación (conf. art. 53 y cctes. de la ley 27.423).

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N°1 DE SALTA**, por unanimidad;

RESUELVE:

1º) CONDENAR a Héctor Daniel PEREYRA, DNI N° **33.840.103**, de las demás condiciones personales acreditadas en la causa, a la **pena de SEIS (06) AÑOS y SEIS (06) meses de PRISIÓN EFECTIVA, MULTA de 45 UNIDADES FIJAS** lo que equivale a pesos \$1.102.500 (conf. resolución N° 366/2023-APN-MSG y su anexo complementario del Ministerio de Seguridad de la Nación), más la **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de la condena, por resultar penalmente responsable del delito de **transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes** en carácter de **coautor** (arts. 5 inciso "c" y 11 inciso "c" de la ley 23.737; arts. 12, 40, 41 y 45 del CP); con **COSTAS** (art. 386 y cc del CPPF).

2º) NO HACER LUGAR al pedido efectuado por la defensa y la Asesoría de Menores para que el cumplimiento de la pena sea bajo la modalidad de prisión domiciliaria, conforme lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y conforme se considera.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

3°) ORDENAR el DECOMISO del vehículo marca Mitsubishi modelo L200 Triton HPE 3.2, dominio AA-139-BL (Titularidad registral a nombre de Roberto Oscar Lobos), como también de los tres (03) teléfonos celulares marcas: Samsung A115M, Samsung A01 Core, Itel P66, elementos a los cuales el Ministerio Público Fiscal deberá asignarle el destino previsto por la ley y acordadas de la CSJN toda vez que es quien ostenta la guarda de esos bienes; y la suma total de pesos \$512.619 y dólares estadounidenses u\$s 100, secuestrados en los domicilios de Héctor Daniel Pereyra (conf. art. 23 del CP, arts. 308 segundo párrafo y 310 del CPPF y art. 30 de la ley 23.737), autorizando a que dichas sumas de dinero sean utilizadas para el pago de la multa impuesta en la presente, conforme lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal.

4°) NO HACER LUGAR al pedido de decomiso del vehículo Toyota Hilux, dominio JTE-074 (Titularidad a nombre de Héctor Daniel Pereyra) solicitado por el Ministerio Público Fiscal; y consecuentemente ordenar su restitución, conforme se considera.

5°) DISPONER que por intermedio del Ministerio Público Fiscal se arbitren las medidas necesarias para poner a disposición de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) de: dos (02) escopetas calibre 14 y una (01) carabina calibre 22 y municiones secuestrados en el domicilio de Héctor Daniel Pereyra para que resuelva sobre el destino de los mismos, conforme lo solicita.

Fecha de firma: 24/05/2024

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38831034#413289176#20240524100022344



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

6°) AUTORIZAR al Ministerio Público Fiscal a proceder con la **DESTRUCCIÓN** del material estupefaciente secuestrado en el marco de la presente causa, a través de la autoridad sanitaria que se designe al efecto (conf. art. 30 de la ley 23.737 y art. 310 del CPPF), debiéndose reservar las muestras testigos correspondientes hasta que la presente sentencia quede firme y culmine la investigación respecto de terceros involucrados en la presente causa.

7°) DIFERIR la regulación de los honorarios del abogado defensor interviniente en la presente causa, hasta tanto arrime las constancias para su determinación (conf. art. 53 y cctes. de la ley 27.423).

8°) Disponer que a través de la Oficina Judicial de Juicio se libren las comunicaciones respectivas.

9°) PROTOCOLÍCESE, PUBLIQUESE en los términos de las Acordadas N° 15 y 24 de 2013 de la CSJN, **NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE.**

MARTA LILIANA SNOPEK
JUEZ DE CAMARA

FEDERICO SANTIAGO DIAZ
JUEZ DE CAMARA

MARIO MARCELO JUAR
ALMARAZ
JUEZ DE CAMARA

MARIO MARCELO JUAREZ
ALMARAZ
JUEZ DE CAMARA

Fecha de firma: 24/05/2024

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38831034#413289176#20240524100022344